



Recurso de Revisión: R.R.012/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Secretaría de la Mujer Oaxaqueña

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, lunes dieciséis de abril del año dos mil dieciocho.- -

Visto el estado que guarda expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad de la respuesta a su solicitud de información presentada a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, la solicitante ahora Recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al Sujeto Obligado Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, registrada con número de folio 00047218, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"por este medio solicito presupuesto total o documento similar en datos abiertos, donde contenga la información del presupuesto del Estado, desagregando, por origen de recurso, o concepto o función, además de su desagregación por la función, recreación, cultura y otras manifestaciones sociales, y lo asignado en cada una de sus subfunciones., 1.- Deporte t recreo, 2.- cultura, 3. Radio, televisión, y editoriales y 4. Asuntos religiosos y otras manifestaciones sociales, todo ello de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Segundo. Respuesta a la solicitud.

Con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, y a través del oficio número SMO/UT/015/2018,, el Sujeto Obligado remite la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00047218**, , en la que refiere:

“...Derivado de la búsqueda minuciosa y pormenorizada realizada en los archivos de esta dependencia la información solicitada es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, la solicitante interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante con fecha treinta de enero del años dos mil dieciocho, , el cual fue registrado en el libro de gobierno con el número **R.R.012/2018**, y en el que manifestó en el rubro referente a los motivos de inconformidad lo siguiente:

“La respuesta que emitió el sujeto obligado sobre la inexistencia de la información de acuerdo a la Ley de Transparencia debe acompañar el acta de inexistencia de su comité de transparencia donde se cerciore de una exhaustiva búsqueda en sus archivos por lo que deja en incertidumbre sobre la inexistencia de la información en sus archivos.

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 131, 133, 134 y 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 141y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha jueves primero de febrero del año dos mil dieciocho, el Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R. 012/2018**, de igual forma ordenó requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de lunes veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor dio cuenta que con fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia remitió sus manifestaciones correspondientes, mediante escrito de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña, al cual anexa las siguientes documentales públicas consistentes en: 1).- copia simple certificada del memorándum

número SMO/UT/004/2018, 2).- Copia certificada del memorándum número SMO/UA/0018/2018, 3.-) Copia certificada del oficio número SMO/UT/015/2017. 4).- consistente en el nombramiento como responsable de la Unidad de Transparencia con número de oficio SMO/UT/001/2017, 5).- Nombramiento como jefe de unidad jurídica de fecha 27 de noviembre del año dos mil diecisiete.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, en fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación a través del Sistema Nacional de Transparencia, veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y

forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.”

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión se actualiza una de las causales de sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 146.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- ...*
- II.- ...*

III.- ...

IV.- ...

V.- *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

Bajo esta tesitura, la información pública es todo conjunto de datos, documentos y archivos derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Por otro lado, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito indispensable que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, el presupuesto total o documento similar en datos abiertos, donde contenga la información del presupuesto del Estado, desagregando, por origen de recurso, o concepto o función, además de su desagregación por la función, recreación, cultura y otras manifestaciones sociales, y lo asignado en cada una de sus subfunciones, 1.- Deporte t recreo, 2.- cultura, 3. Radio, televisión, y editoriales y 4. Asuntos religiosos y otras manifestaciones sociales, todo ello de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia dio respuesta al ahora Recurrente, indicándole derivado de la búsqueda minuciosa y pormenorizada realizada en los archivos de esta dependencia la información solicitada es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Es así que ante la inconformidad con la respuesta dada, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como motivo de inconformidad el siguiente, “La

respuesta que emitió el sujeto obligado sobre la inexistencia de la información de acuerdo a la Ley de Transparencia debe acompañar el acta de inexistencia de su comité de transparencia donde se cerciore de una exhaustiva búsqueda en sus archivos por lo que deja en incertidumbre sobre la inexistencia de la información en sus archivos.

I.- Primeramente atendiendo al motivo de inconformidad manifestado por la recurrente, en vía de informe el sujeto obligado Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, mediante escrito de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho y con sello de la Oficialía de partes de este Órgano Garante Local de fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, remite las manifestaciones y alegatos que a su derecho convienen, manifestando:

- La recurrente manifestó que requería la información consistente en; el presupuesto total o documento similar en datos abiertos, donde contenga la información del presupuesto del Estado, desagregando, por origen de recurso, o concepto o función, además de su desagregación por la función, recreación, cultura y otras manifestaciones sociales, y lo asignado en cada una de sus subfunciones, 1.- Deporte t recreo, 2.- cultura, 3. Radio, televisión, y editoriales y 4. Asuntos religiosos y otras manifestaciones sociales, todo ello de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
- Esta Unidad de Transparencia en aras de dar atención a su solicitud de información de manera oportuna mediante memorándum número SMO7UT7004/2018, solicitó a la Unidad Administrativa de esta secretaría para que girara sus instrucciones a quien corresponda para dar respuesta a dicha solicitud.
- En fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, mediante memorándum SMO/UA/0018/2018, signado por la jefa de la Unidad Administrativa de esta secretaría, a través del cual remite el informe correspondiente a la información solicitada en el cual expone; **al respecto me permito informarle que derivado de la búsqueda minuciosa y pormenorizada realizada a los archivos de esta dependencia la información solicitada es inexistente.**
- En consecuencia dada la respuesta hecha por la jefa de la Unidad se convocó al comité de transparencia de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para de conformidad con el artículo 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, fuera este órgano colegiado el que dictara el acuerdo que confirme la inexistencia del documento, procediendo dicho comité a llevar a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria para el ejercicio 2018, el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, dentro del cuarto punto del orden del día, los integrantes del Comité una vez habiendo

analizado dicha solicitud y la respuesta que dio la Unidad Administrativa, determinaron emitir el acuerdo que confirma la inexistencia de la información solicitada por la hoy recurrente, quedando de manifiesto con esta acción que la respuesta que emitió esta Secretaría como sujeto obligado, sobre la inexistencia de la información es totalmente apegada a la normatividad en la materia., pues el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

- Lo que se soporta con las copias del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña para el ejercicio 2018, de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o. ...

B. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.” Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Es así que en atención al motivo de inconformidad expresado por la recurrente que consiste en que la manifestación de la inexistencia de la información de acuerdo a la Ley de Transparencia debe acompañarse del acta de inexistencia de su comité de transparencia donde se cerciore de una exhaustiva búsqueda en sus archivos por lo

que deja en incertidumbre sobre la inexistencia de la información en sus archivos, este queda subsanado al tener como prueba en vía de informe el referido documento en atención a lo dispuesto por el artículo 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Robustece lo anterior la certificación de fecha cinco de marzo del años dos mil dieciocho se tuvo que este órgano garante local otorgó durante el plazo de tres días hábiles, para que le fuera dada la vista por estrados, del acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho a la ahora recurrente, en atención a que no señaló ningún otro medio de notificación, dando cuenta de las documentales, así como del informe remitido por el sujeto obligado. Plazo que feneció el día ocho de marzo del año dos mil dieciocho, como consta en certificación del día viernes nueve de marzo del año dos mil dieciocho, como consta en foja 44 del presente expediente.

Por todo lo anteriormente enunciado se advierte que dentro del presente recurso de revisión y en atención a la información solicitada así como a los motivos de inconformidad que dan origen al presente recurso, se tiene al sujeto obligado Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, modificando el acto reclamado, en consecuencia al haberle dado vida a la recurrente este órgano garante local acuerda se SOBRESEE el presente recurso de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General acuerda se SOBRESEE el presente recurso por modificación del acto reclamado.

Sexto- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer

públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en el artículo 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General acuerda se SOBRESEE el presente recurso por modificación del acto reclamado.

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 012/2018.